



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00341 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien está facultado por su poderdante expresamente para solicitar la terminación en caso de pago de la obligación según instrucciones recibidas de su mandante, así las cosas, como se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento, contra Wilson Efraín Gutiérrez Cañón y Yasmin Arelis Peñaranda Bermudez, identificados con C.C. No 9.658.854 y 26.427.941.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

GSc

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 064 fijado hoy
8/10/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENINÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00415 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Finantex SAS, actuando mediante apoderado judicial, contra Gloria María Calderón Rodríguez y Jairo Geovanny Gómez Calderón para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Finantex SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Gloria María Calderón Rodríguez y Jairo Geovanny Gómez Calderón por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré sin número suscrito el día 19 de septiembre de 2016,¹ por lo cual mediante auto de fecha 20 de junio de 2017², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón ciento trece mil ciento ochenta y dos peso(\$1.113.182.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar Gloria María Calderón Rodríguez y Jairo Geovanny Gómez Calderón el pasado 11 y 12 de diciembre de 2017 respectivamente fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado MC Mensajería Confidencial SA aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que los demandados no residen en la dirección aportada al proceso³.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Gloria María Calderón Rodríguez y Jairo Geovanny Gómez Calderón al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.⁴

1 Folio 3

2 Folio 19

3 Folios 30-37

4 Folios 42

Mediante auto adiado 10 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de las citadas demandadas⁵, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 5 de agosto de 2018⁶ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 10 de septiembre del año 2018⁷.

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Gloria María Calderón Rodríguez y Jairo Geovanny Gómez Calderón no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 25 de Julio 2019.⁸

El día 13 de septiembre del corrido año, se notificó personalmente el Doctor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago en calidad de curador Ad Litem de los demandados⁹.

A reglón seguido, el día 26 de septiembre de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

5 Folios 39

6 Folio 42-44

7 Folios 46-47

8 Folios 65

9 Folios 73

10 Folios 70-71

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a la demandada la suma de un millón ciento trece mil ciento ochenta y dos peso (\$1.113.182.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Finantex SAS, contra Gloria María Calderón Rodríguez y Jairo Geovanny Gómez Calderón para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta pesos (\$146.560.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>064</u> fijado hoy <u>8/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00650 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por la Dra. Ana Bolena Marmolejo Peñaranda, quien funge como apoderada de la parte demandante, y quien cuenta con la facultad de recibir expresamente otorgadas de acuerdo con el poder a ella conferido petición que igualmente es coadyuvada por el demandado señor William Basto Antury.

Manifiesta la profesional del derecho representante de la parte demandante como su apoderado que junto con el demandado señor William Basto Antury han transado el presente litigio en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual refieren:

- a) Que las partes acuerdan transar la obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrita el 25 de febrero de 2017 por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00).
- b) Igualmente refieren que el demandado canceló la suma de dos millones de pesos con reembolso por giro realizado al demandante por el demandado por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y que la suma restante para quedar a paz y salvo es la consignada por cuenta del presente proceso en depósitos judiciales a la fecha.
- c) El apoderado de la parte demandante solicitó se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.
- d) Solicitan la entrega de los depósitos judiciales existentes para ser entregados a la parte demandante Oscar Julián Guacaneme a través de su apoderada quien cuenta con la facultad para recibir.

Previo estudio realizado al escrito de transacción allegado por las partes y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso es del caso aceptar la transacción suscrita por las partes de común acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes acordaron la entrega de los depósitos existentes a la data, por cuenta de este proceso consignado a órdenes del Despacho y en Depósitos Judiciales, según se advierte de la relación que se anexa, la suma de dos millones quinientos veintitrés mil setecientos tres pesos con cincuenta y tres centavos (2.523.703.53), por tanto, se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales a la parte demandante hasta por la suma de dos millones de pesos \$2.000.000.00, y se dará por

terminado el proceso por transacción y consecencialmente se levantarán las medidas cautelares.

Ahora bien, en razón a que la suma consignada por cuenta del presente proceso supera el valor pactado como acuerdo de pago en quinientos veintitrés mil setecientos tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$523.703.53), valores sobrantes después de efectuada la resta de los dos millones de pesos pactados, por tanto serán entregados al ejecutado en razón a que no obra al expediente solicitud de embargo de remanente a la data y por haberse acordado ello por las partes.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N°451010000816586 por valor de ciento noventa y siete mil trescientos cinco pesos con cuarenta y ocho centavos (\$197.305.48) en los siguientes valores: ciento treinta y nueve mil quinientos noventa y tres pesos con noventa y nueve centavos (\$139.588.99) y en la suma de cincuenta y siete mil setecientos once pesos con cuarenta y nueve centavos (\$57.716.49).

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho en su totalidad, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por Transacción conforme lo acordado entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes hasta por la suma de dos millones de pesos (2.000.000.00) a la parte demandante a través de su apoderada Dra. Ana Bolena Marmolejo Peñaranda, identificada con la C.C. 60.385.051 de Valledupar, los que se relación a continuación:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000776089	\$180.578.73
2. N°451010000780682	\$180.578.73
3. N°451010000789109	\$182.726.48
4. N°451010000790470	\$180.578.73
5. N°451010000792688	\$174.087.81
6. N°451010000796115	\$174.087.81
7. N°451010000799777	\$174.087.81
8. N°451010000803699	\$174.087.81

9. N°451010000807582	\$174.087.81
10. N°451010000812333	\$265.509.29
DEPOSITO FRACCIONADO	\$139.588.99
TOTAL	\$2.000.000.00

QUINTO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales restantes hasta por la suma de doscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$294.675.35), al demandado señor William Basto Antury, identificado con la C.C. 1.114.822.948 de Valledupar, los que se relación a continuación:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000820428	\$236.958.86
2. N°451010000824771	\$229.028.18
DEPOSITO FRACCIONADO	\$57.716.49
TOTAL	\$523.703.53

SEXTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveido, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>064</u>	fijado	hoy
<u>8/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.			
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01396- 00

En atención al memorial presentado por el demandado Jorge Arturo Barbosa Berrios¹, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia.

Previo estudio realizado al expediente, como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió autó en fecha 22 de julio de 2019, en el que se decretó la terminación del proceso por Acuerdo de Pago celebrado entre las partes², respecto del cual se estipuló como suma acordada para la cancelación de la totalidad de lo adeudado el valor de setecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiún centavos (\$739.382.21) y dado que este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregada en debida forma la suma convenida a la parte demandante, resulta procedente acceder a lo pedido.

Asimismo, una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta, se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fueron consignados tres (3) depósitos judiciales que le fueron descontado al demandado y constituidos en data 30 de julio, 28 de agosto y 1° de octubre de la anualidad, puestos a órdenes del proceso con posterioridad a la terminación del mismo, que en suma arrojan el valor de ochocientos treinta y tres mil ciento sesenta y tres pesos con diecisiete centavos (833.163.17).

En razón a lo anterior el Despacho, **ACCEDE** a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontado al señor Jorge Arturo Barbosa Berrios, identificado con la C.C. 1.090.383.410, hasta por la suma de ochocientos treinta y tres mil ciento sesenta y tres pesos con diecisiete centavos (833.163.17) los que se relacionan a continuación:

¹ Folio 42 cuaderno 1

² Folios 28-29

N° DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
N°451010000816479	30/07/2019	\$277.194.45
N°451010000820318	29/08/2019	\$277.984.36
N°451010000824657	01/10/2019	\$277.984.36
TOTAL		833.163.17

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los Depósitos Judiciales antes reseñados a favor del demandado señor Jorge Arturo Barbosa Berrios, identificado con la C.C. 1.090.383.410, conforme se indicó con antelación y de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>064</u> fijado hoy <u>01/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00521 00**

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por la Dra. Laura Cristina Gómez quien funge como apoderada Sustituta del Dr. Diego Enrique González Ramírez, quien cuenta con la facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder inicialmente conferido al ante dicho por el Representen Legal de la empresa Centrales Eléctricas N.S.

Manifiesta la profesional del derecho que la entidad demandante junto con el demandado han llegado a un acuerdo de pago, con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, por lo que solicita la terminación del proceso.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 064 fijado hoy
8/10/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00736 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Carlos Alberto Roa Badillo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Carlos Alberto Roa Badillo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 002-0096-003202836, suscrito el día 25 de octubre de 2018¹ por lo cual mediante auto de fecha 29 de julio de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero cinco millones seiscientos diecisiete mil trescientos setenta y un pesos (5.317.371.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto del presente tramite; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 29 de agosto del cursanté se notificó personalmente a Carlos Alberto Roa Badillo del mandamiento de pago seguido en su contra³, quien en el término del traslado dio respuesta a la demanda indicando ser ciertos los hechos, y a su turno no negó las pretensiones del demandante, solo informó al Despacho que no desconoce lo adeudado, y que tiene la voluntad de pago por lo que asegura pasó una petición ante la Cooperativa para informar su deseo de ponerse al día y solicita se cambie la fecha de pago para los días 26 de cada mes, pues la mora en los pagos obedece a la fecha en que se le paga su nómina.

Así las cosas, se tiene que el demandante no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁴.

¹ Folio 2

² Folio 24

³ Folio 27

⁴ Folios 18 y 19, cuaderno 1.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma dinero cinco millones seiscientos diecisiete mil trescientos setenta y un pesos (5.317.371.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto del presente tramite; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Carlos Alberto Roa Badillo para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

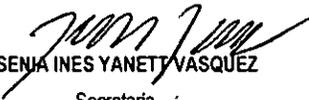
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos (\$432.538.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>064</u> fijado hoy <u>8/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría</p>
